BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 076/2022

ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – APROBAR EL REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia y sus modificaciones.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros.

El Decreto Supremo N° 4539 de 7 de julio de 2021.

La Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005, que aprueba el Estatuto del Banco Central de Bolivia y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 018/2020 de 18 de febrero de 2020, que aprueba el Reglamento de Encaje Legal para las EIF y sus modificaciones.

El Informe BCB-APEC-SIE-INF-2022-20 de 25 de agosto de 2022, emitido por la Asesoría de Política Económica y la Gerencia de Entidades Financieras.

El Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2022-163 de 25 de agosto de 2022, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, señala que el Banco Central de Bolivia (BCB) es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el Artículo 328 de la Constitución Política del Estado, señala que el BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por ley, tiene las siguientes atribuciones: 1. Determinar y ejecutar la política monetaria. 2. Ejecutar la política cambiaria. 3. Regular el sistema de pagos. 4. Autorizar la emisión de la moneda. 5. Administrar las reservas internacionales.

//2. R.D. N° 076/2022

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia, modificado por el Artículo 67, apartado A3, numeral 1 de la Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998, de Propiedad y Crédito Popular, determina que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefina, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que el Artículo 6 de la Ley Nº 1670, dispone que el BCB ejecutará la política monetaria y regulará la cantidad de dinero y el volumen del crédito de acuerdo con su programa monetario. Al efecto, podrá emitir, colocar y adquirir títulos valores y realizar otras operaciones de mercado abierto.

Que el Artículo 7 de la Ley N° 1670, determina que el BCB podrá establecer Encajes Legales de obligatorio cumplimiento por los Bancos y EIF. Su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración, serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos. El control y supervisión del Encaje Legal corresponderá a la actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que el Artículo 8 de la Ley Nº 1670, señala que el encaje y los depósitos constituidos en el BCB por los bancos y entidades financieras, no estarán sujetos a ningún tipo de embargo o retención por terceros.

Que el Artículo 37 de la Ley Nº 1670, establece que el BCB será depositario de las reservas líquidas destinadas a cubrir el Encaje Legal y atender el sistema de pagos y otras operaciones con el BCB de las EIF sujetas a la autorización y control de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que el Artículo 430 de la Ley N° 393, determina que el BCB podrá otorgar créditos de liquidez a las EIF con garantía del Encaje Legal constituido, así como con otras garantías que determine el Ente Emisor, de acuerdo a reglamento aprobado por su Directorio.

Que el Artículo 44 de la Ley Nº 1670, dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del Ente Emisor, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo.

//3. R.D. N° 076/2022

Que los incisos a), i) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, señalan como atribuciones del Directorio del BCB dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el Ente Emisor cumpla las funciones, competencias y facultades asignadas por la Ley; fijar y normar la administración del Encaje Legal al que deberán sujetarse los bancos y otras entidades financieras, disponiendo las medidas para su cumplimiento; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que los numerales 1), 7) y 29) del Artículo 11 del Estatuto del BCB, determina que el Directorio del Ente Emisor tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; establecer por mayoría absoluta de votos, Encajes Legales de obligatorio cumplimiento por las EIF y aprobar su composición, cuantía, cálculo, características, formas de administración, custodia y remuneración, de acuerdo a Reglamento; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el Decreto Supremo N° 4539 tiene por objeto incentivar de manera integral el uso de la energía eléctrica con la finalidad de contribuir a la mejora del medio ambiente, el ahorro y eficiencia energética a través de, entre otros, Incentivos financieros para fabricación, ensamblaje y compra de vehículos automotores eléctricos, híbridos y maquinaria agrícola eléctrica e híbrida.

Que el Artículo 26 del Estatuto del Ente Emisor, estipula que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en acta. Asimismo, todo proyecto de resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que la Asesoría de Política Económica y la Gerencia de Entidades Financieras mediante Informe BCB-APEC-SIE-INF-2022-20, concluyen y recomiendan al Directorio la aprobación de la propuesta de Reglamento de Encaje Legal para las EIF.

Que la Gerencia de Asuntos Legales, mediante Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2022-163 concluye que el contenido del proyecto de Reglamento de Encaje Legal para las

//4. R.D. N° 076/2022

EIF, propuesto por la APEC y la GEF es viable legalmente, toda vez que no contraviene el ordenamiento jurídico, recomendando al Directorio del Ente Emisor su aprobación.

POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Encaje Legal para las EIF, que en anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto las Resoluciones de Directorio N° 018/2020 de 18 de febrero de 2020, N° 44/2020 de 24 de marzo de 2020, N° 55/2020 de 15 de mayo de 2020, N° 60/2020 de 29 de junio de 2020, N° 71/2020 de 31 de julio de 2020, N° 081/2020 de 8 de septiembre de 2020, N° 018/2021 de 21 de enero de 2021, N° 047/2021 de 23 de marzo de 2021, N° 094/2021 de 13 de agosto de 2021, N° 141/2021 de 30 de noviembre de 2021, N° 147/2021 de 28 de diciembre de 2021 y N° 046/2022 de 22 de junio de 2022.

Artículo 3.- La presente Resolución de Directorio entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 26 de agosto de 2022

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Oscar Ferrufino Morro, Gabriel Herbas Camacho, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Diego Alejandro Pérez Cueto Eulert.

//5. R.D. N° 076/2022

ANEXO

REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL PARA LAS EIF

TÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1 (Objeto).

El presente Reglamento tiene por objeto fijar y normar la administración del Encaje Legal y los recursos provenientes de la modificación del mismo, con el fin de contar con instrumentos de regulación monetaria y de preservación de la estabilidad del sistema financiero.

Artículo 2 (Ámbito de Aplicación).

Todas las EIF, autorizadas para su funcionamiento por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, están sujetas a las disposiciones del presente Reglamento.

Las EIF del Estado o con participación mayoritaria del Estado (Banco de Desarrollo Productivo, Banco Público y Entidad Financiera Pública de Desarrollo) estarán sujetas a las disposiciones del presente Reglamento siempre y cuando capten recursos del público en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Las sucursales en el exterior autorizadas para su funcionamiento por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, que capten recursos en el Estado Plurinacional de Bolivia, deben constituir Encaje Legal en los términos del presente Reglamento cuando estén exentas de encaje en el país donde operan. Cuando en el exterior se encuentren sujetas a un requerimiento de encaje menor al del presente Reglamento, deberán constituir encaje en la cuantía y modalidad que permita cubrir la diferencia, la cual será determinada por el Directorio del Banco Central de Bolivia.

Artículo 3 (Términos y Abreviaturas).

Para fines de este Reglamento se utilizan las abreviaturas y términos siguientes:

ASFI:	Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero
BCB:	Banco Central de Bolivia.
COMA:	Comité de Operaciones de Mercado Abierto del BCB.

DPF:	Depósitos a Plazo Fijo.
EIF:	Entidad(es) de Intermediación Financiera.
ME:	Moneda extranjera.
MN:	Moneda nacional.
MNUFV:	Moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la UFV.
MVDOL:	Moneda nacional con mantenimiento de valor con relación al dólar estadounidense.
UFV:	Unidad de Fomento de Vivienda.

Encaje Legal:

Es la proporción de los depósitos de personas naturales y jurídicas que las EIF deben mantener como reserva, en el BCB o a través del BCB.

Encaje Legal Requerido:

Monto que las EIF deben depositar en el BCB o en EIF autorizadas para fines de Encaje Legal.

Encaje Legal Constituido:

Monto depositado por las EIF en el BCB o en EIF autorizadas para fines de Encaje Legal.

Encaje Legal en Efectivo:

Encaje Legal requerido y constituido en efectivo por las EIF, que se mantendrá en depósito en las cuentas habilitadas para este efecto.

Encaje Legal en Títulos:

Encaje Legal requerido y constituido en efectivo por las EIF, a ser invertido por el BCB o los Administradores Delegados de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV, RAL-ME y RAL-MVDOL en títulos, valores o instrumentos autorizados.

Fondo RAL:

El Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos es un fondo de inversión cerrado constituido únicamente por los recursos aportados por las EIF mediante el Encaje Legal en títulos. Cada EIF tendrá registrado su aporte al Fondo RAL en forma individualizada. El Fondo RAL está

constituido por las denominaciones siguientes: Moneda Nacional (Fondo RAL-MN), Moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la UFV (Fondo RAL-MNUFV), Moneda Extranjera (Fondo RAL-ME) y Moneda nacional con mantenimiento de valor con relación al dólar estadounidense (Fondo RAL-MVDOL).

Fondo para créditos destinados al sector productivo y a vivienda de interés social:

Fondo constituido en el BCB con recursos y/o aportes voluntarios de las EIF, que pueden ser utilizados por estas entidades como garantía para solicitar préstamos de liquidez al BCB, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento.

Fondo para créditos destinados al sector productivo (CPRO):

Fondo constituido en el BCB con recursos y/o aportes voluntarios de las EIF, que pueden ser utilizados por estas entidades como garantía para solicitar préstamos de liquidez al BCB, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento.

Fondo de Incentivo para el Uso de Energía Eléctrica y Renovable (FIUSEER):

Fondo constituido en el BCB con recursos de las EIF, que pueden ser utilizados por estas entidades como garantía para solicitar préstamos de liquidez al BCB, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento.

Administrador Delegado del Fondo RAL-MN:

Corresponde al BCB o a la EIF que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MN.

Cuando se trate de una EIF distinta al BCB, ésta será seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.

Administrador Delegado del Fondo RAL-MNUFV:

Corresponde al BCB o la EIF que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MNUFV.

Cuando se trate de una EIF distinta al BCB, ésta será seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.

Administrador Delegado del Fondo RAL-ME:

Corresponde al BCB o a una o más instituciones financieras extranjeras que actúan como Administradores Delegados en la administración del Fondo RAL-ME en el exterior, seleccionadas con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.

Administrador Delegado del Fondo RAL- MVDOL:

Corresponde al BCB o a una o más instituciones financieras extranjeras que actúan como Administradores Delegados en la administración del Fondo RAL-MVDOL en el exterior, seleccionadas con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.

Período de Requerimiento de Encaje:

Período de 14 días continuos, determinado por la ASFI para fines del cálculo del Encaje Legal requerido.

Período de Constitución de Encaje:

Período de 14 días continuos, rezagado en 8 días con relación al período de requerimiento de encaje.

Obligaciones Sujetas a Encaje (OSE):

Son los pasivos denominados en MN, MNUFV, MVDOL y ME, detallados en los artículos 4 y 5 del presente Reglamento. Se excluyen del ámbito de esta definición los pasivos de corto plazo con el exterior que se mencionan en el artículo 7 del presente Reglamento.

TÍTULO II
ENCAJE LEGAL SOBRE OBLIGACIONES A LA VISTA, CAJA DE AHORROS, DPF Y OTRAS OBLIGACIONES

//9. R.D. N° 076/2022

Artículo 4 (Obligaciones a la vista, caja de ahorros y a plazo sujetas a Encaje Legal).

Las EIF comprendidas en el artículo 2 del presente Reglamento deberán constituir Encaje Legal en efectivo y en títulos sobre los pasivos registrados en las cuentas que se detallan a continuación:

a) **Obligaciones con el público y con empresas con participación estatal a la vista:**

- Depósitos en cuenta corriente.
- Cuentas corrientes inactivas.
- Depósitos a la vista.
- Cheques certificados.
- Giros y transferencias por pagar.
- Cobranzas por reembolsar.
- Valores vencidos.
- Depósitos fiduciarios en cuenta corriente.
- Depósitos fiduciarios a la vista.

b) **Obligaciones con el público y con empresas con participación estatal por cuentas de ahorros:**

- Depósitos en caja de ahorros.
- Depósitos en caja de ahorros clausuradas por inactividad.
- Obligaciones con participantes de planes de ahorro.
- Depósitos fiduciarios en caja de ahorro.

c) **Obligaciones con el público y con empresas con participación estatal a plazo fijo:**

- Obligaciones a plazo fijo.
- Obligaciones a plazo fijo con anotación en cuenta.

d) **Obligaciones con el público y con empresas con participación estatal restringidas:**

- Cuentas corrientes clausuradas.
- Depósitos en caja de ahorro afectados en garantía.
- Depósitos a plazo afectados en garantía.
- Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos.

e) Otras cuentas por pagar:

- Cheques de gerencia.

f) Obligaciones con bancos y entidades de financiamiento:

- Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetas a encaje.
- Otras obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetas a encaje.
- Financiamientos de entidades del exterior a la vista.
- Oficina matriz y sucursales a la vista.
- Bancos y corresponsales del exterior a la vista.
- Depósitos en caja de ahorro de entidades financieras del país sujetos a encaje.
- Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetas a encaje.
- Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país con anotación en cuenta sujetas a encaje.
- Operaciones interbancarias.
- Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidad.
- Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior.
- Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidad.
- Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior.

g) Otras obligaciones con el público, con empresas con participación estatal y con bancos y entidades de financiamiento:

- Depósitos judiciales.
- Fondos de terceros para operaciones en el Bolsín.
- Fondos de terceros para operaciones bursátiles.
- Fondos a entregar a terceros por la colocación de títulos valores.
- Cuenta de pago de billeteras móviles.
- Cuenta tarjeta prepagada.
- Otras obligaciones con el público a la vista.
- Retenciones judiciales.
- Depósitos en garantía prepago cartas de crédito.
- Otros depósitos en garantía
- Otras obligaciones con el público restringidas
- Obligaciones con bancos y otras entidades financieras sujetas a Encaje Legal restringidas
- Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito

//11. R.D. N° 076/2022

Artículo 5 (Aplicaciones del encaje para DPF).

Los requisitos de Encaje Legal para DPF, según plazos y denominaciones, se establecen en la tabla siguiente:

ENCAJE LEGAL PARA DPF* SEGÚN PLAZO DE VENCIMIENTO Y DENOMINACIÓN

Plazo Original sobre el DPF	MONEDA NACIONAL Y MNUFV		MONEDA EXTRANJERA Y MVDOL	
	Encaje en Títulos	Encaje en Efectivo	Encaje en Títulos	Encaje en Efectivo
De 30 a 360 días	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja
Mayor a 360 días	No encaja	No encaja	Encaja	No encaja

*Solamente se considera DPF a los depósitos a plazo de 30 días o más.

Artículo 6 (Tasas de Encaje Legal).

Las tasas de Encaje Legal sobre los pasivos detallados en el artículo 4 de este Reglamento, son las siguientes:

a) **En MN y MNUFV:**
Efectivo
Cinco coma cinco por ciento (5,5%) para encaje en efectivo.
Títulos
Tres coma cinco por ciento (3,5%) para encaje en títulos.

b) **En ME y MVDOL:**
Efectivo
Diez por ciento (10%) para el encaje en efectivo.
Títulos
Nueve por ciento (9%) para encaje en títulos para DPF mayores a 720 días; y diez por ciento (10%) para el resto de pasivos.

Las EIF deberán constituir el Encaje Legal en Efectivo, equivalente a una tasa de cien por ciento (100%), sobre las cuentas incluidas en "Otras Obligaciones con el público, con empresas con participación estatal y con bancos y entidades de financiamiento" señaladas en el artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 7 (Deducciones y exenciones de encaje).

Los pasivos de corto plazo con el exterior, contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación, estarán exentos del requerimiento de constitución de Encaje Legal.

Las siguientes cuentas de las IFD quedan exentas de la aplicación del encaje en efectivo (en todas las monedas) y del encaje en títulos (en ME y MVDOL):

a) 237.01 Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidad.
b) 237.02 Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas).
c) 237.08 Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidad.
d) 237.09 Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas).

Artículo 8 (Registro).

Las EIF deberán registrar en el BCB, en detalle, los DPF referidos en el artículo 5 del presente Reglamento. Asimismo, deberán informar al BCB sobre las redenciones de los mismos efectuadas en un plazo inferior al original.

Artículo 9 (Obligaciones entre EIF).

Los depósitos de una EIF en otras EIF, estarán sujetos a las normas de Encaje Legal establecidas en los artículos 4 y 5 de este Reglamento, en caso de que no se hubiese constituido encaje anteriormente.

TÍTULO III
CONSTITUCIÓN DEL ENCAJE LEGAL EN EFECTIVO Y EN TÍTULOS

Artículo 10 (Cuentas de Encaje Legal en Efectivo).

Los Bancos Múltiples, Bancos PYME, el Banco de Desarrollo Productivo, el Banco Público y la Entidad Financiera Pública de Desarrollo mantendrán en el BCB una única cuenta

denominada "cuenta corriente y de encaje" en cada una de las cuatro denominaciones (MN, MNUFV, MVDOL y ME).

Las Entidades Financieras de Vivienda, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Instituciones Financieras de Desarrollo y Entidades Financieras Comunales autorizadas por la ASFI, mantendrán en el BCB una única cuenta denominada "cuenta encaje" en cada una de las cuatro denominaciones (MN, MNUFV, MVDOL y ME) y sobre la cual no podrán girar cheques. Para el retiro en efectivo de esta cuenta en ventanillas del BCB se seguirán los procedimientos establecidos por el Ente Emisor.

Los Bancos Múltiples, Bancos PYME, el Banco de Desarrollo Productivo, el Banco Público y la Entidad Financiera Pública de Desarrollo deberán constituir el encaje en efectivo en la "cuenta corriente y de encaje" y las Entidades Financieras de Vivienda, Cooperativas de Ahorro y Crédito, las Instituciones Financieras de Desarrollo y las Entidades Financieras Comunales deberán hacerlo en la "cuenta encaje". Estas cuentas no estarán sujetas a ningún tipo de embargo o retención judicial por terceros.

El Encaje Legal en Efectivo deberá constituirse:

i. En moneda nacional, para depósitos en la misma moneda.
ii. En moneda nacional al valor equivalente en UFV, para depósitos en MNUFV.
iii. En dólares estadounidenses, para depósitos en ME y MVDOL.

Artículo 11 (Compensación entre Títulos y Efectivo).

Los excedentes de Encaje Legal en Efectivo podrán compensar deficiencias de Encaje Legal en Títulos. Los excedentes de Encaje Legal en Títulos no podrán compensar deficiencias de Encaje Legal en Efectivo.

Artículo 12 (Cálculo del Encaje Legal).

Todas las EIF del país comprendidas en el artículo 2 del presente Reglamento, mantendrán diariamente un Encaje Legal de sus pasivos con el público, depositado en las cuentas habilitadas para este efecto.

El Encaje Legal Requerido comprenderá los requerimientos de encaje de los artículos 4 y 5 del presente Reglamento, calculados como el promedio de las OSE que cada EIF mantenga al final del día en el Período de Requerimiento de Encaje.

El encaje constituido se calculará como el promedio de los saldos diarios abonados en las cuentas respectivas, en el Período de Constitución de Encaje.

Artículo 13 (Reporte de Pasivos Sujetos al Encaje Legal).

Las EIF deberán reportar diariamente la totalidad de sus pasivos sujetos a Encaje Legal, por denominación y por tipo de depósito a través del sistema de información financiera y de acuerdo con lo establecido por las normas de la ASFI. El reporte corresponderá a los pasivos sujetos a Encaje Legal del día hábil anterior.

Los depósitos en efectivo en el BCB o sus corresponsales se sujetarán a los horarios que establezca el BCB.

Artículo 14 (No Compensación por Monedas).

El Encaje Legal en Efectivo deberá ser constituido en la denominación en la que se captaron los depósitos. No se permitirán compensaciones entre denominaciones para el Encaje Legal en Efectivo. El Encaje Legal en Títulos deberá constituirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del presente Reglamento.

Sobre el encaje constituido en MNUFV y MVDOL, el BCB reconocerá en favor de las EIF el diferencial por variación de la UFV para MNUFV y por variación del tipo de cambio para MVDOL sólo hasta el límite del Encaje Legal Requerido en efectivo.

Artículo 15 (Sanciones por Retiros Anticipados de DPF).

Los depósitos a plazo fijo que mantengan cualquier exención de encaje, bajo lo establecido en el presente Reglamento, no podrán ser redimidos anticipadamente.
Se exceptúa de esta prohibición los siguientes casos:

1) Depósitos a plazo fijo en ME y MVDOL que, encontrándose exentos de constituir Encaje Legal, fueran redimidos con la única y exclusiva finalidad de convertirlos en depósitos en MN.
2) Depósitos a plazo fijo en MN, MNUFV, ME y MVDOL que, encontrándose exentos de constituir Encaje Legal, fueran redimidos para cumplir las órdenes de remisión de fondos instruidas por Autoridad Competente. En caso de que la orden de remisión de fondos fuese por un importe menor al valor del Depósito a Plazo Fijo, de manera previa a la redención anticipada de dicho depósito, se

procederá a su fraccionamiento, de modo que solamente se redima el importe equivalente a la citada orden.

Cuando la entidad emisora adquiera sus propios certificados de depósitos a plazo, éstos deberán ser cancelados y retirados contablemente, debiendo comunicar dicho retiro al BCB en un plazo no mayor a 48 horas después de producirse el mismo.

Artículo 16 (Fondos en Custodia).

Las EIF podrán mantener hasta el 60% de su requerimiento de Encaje Legal en Efectivo en MN y MNUFV en Fondos en Custodia en cualquier plaza. Todo excedente que mantengan las EIF por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje.

Las EIF deberán mantener el 40% de su requerimiento de Encaje Legal en Efectivo en ME y MVDOL en Fondos en Custodia en cualquier plaza. Cualquier excedente que mantengan las EIF por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje. La deficiencia global en Fondos en Custodia en ME y MVDOL no podrá ser compensada con excedentes de encaje en cuentas del BCB o encaje en títulos.

Artículo 17 (Movimientos en Efectivo de Fondos en el BCB).

El BCB cobrará la comisión fijada en la "Tabla de Comisiones por Servicios del BCB" aprobada por su Directorio, por movimientos en efectivo de entrada o de salida de fondos a las EIF.

Artículo 18 (Depósitos en Otras Monedas).

Para depósitos captados en otras monedas, distintas del boliviano y del dólar estadounidense, el encaje deberá ser constituido en su equivalente en dólares estadounidenses, al tipo de cambio referencial de compra emitido diariamente por el BCB.

Artículo 19 (Constitución del Encaje Legal en Títulos).

El Encaje Legal en Títulos deberá constituirse:

i. En MN, para depósitos en la misma moneda.
ii. En MN al valor equivalente en UFV, para depósitos en MNUFV.
iii. En dólares estadounidenses, para depósitos en ME y MVDOL.

//16. R.D. N° 076/2022

Artículo 20 (Transferencias del y al Encaje Legal en Títulos).

Cada siete días, el BCB transferirá del Encaje Legal en Efectivo de cada EIF, los montos necesarios para efectuar los correspondientes traspasos al Encaje Legal en Títulos y viceversa.

El movimiento en cuentas de encaje se hará automáticamente sobre la base de los reportes de encaje y depósitos enviados por las EIF al BCB.

TÍTULO IV
DEL FONDO DE REQUERIMIENTO DE ACTIVOS LIQUIDOS (FONDO RAL)

Artículo 21 (Constitución e Inversión del Fondo RAL).

El Fondo RAL estará constituido por los recursos transferidos cada siete días del Encaje Legal en Títulos, de conformidad al artículo 22.

Tendrá la composición siguiente:

i. Fondo RAL-MN: títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en MN y subsidiariamente, en efectivo.
ii. Fondo RAL-MNUFV: títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en MN o en UFV y subsidiariamente, en efectivo.
iii. Fondo RAL-ME: títulos soberanos, valores, efectivo, denominados en ME de acuerdo con lineamientos de inversión aprobados por el Directorio del BCB.
iv. Fondo RAL-MVDOL: títulos soberanos, valores, efectivo, denominados en ME de acuerdo con lineamientos de inversión aprobados por el Directorio del BCB.

Artículo 22 (Derechos y Responsabilidades).

Las EIF participantes serán beneficiarias de todos los derechos del Fondo RAL, distribuidos en proporción a sus aportes de conformidad con las normas establecidas en el presente Reglamento y de acuerdo con el Contrato de Apertura de Cuentas y Servicios Financieros.

Las pérdidas emergentes de la administración del Fondo RAL serán distribuidas en proporción a los aportes que constituya cada una de las EIF. Bajo ninguna circunstancia el BCB asumirá responsabilidad o riesgo alguno, como tampoco garantizará los resultados del

Fondo RAL. En el caso del Fondo RAL-ME y Fondo RAL MVDOL, el BCB no asumirá ninguna responsabilidad por la calidad de su administración.

Artículo 23 (Administración del Fondo).

Los Fondos RAL-MN y RAL-MNUFV serán administrados por la Gerencia de Entidades Financieras del BCB, o por uno o varios Administradores Delegados contratados expresamente por el BCB para tal efecto, de acuerdo con contratos suscritos con las EIF y dentro de los lineamientos operativos determinados por el COMA.

Los Fondos RAL-ME y RAL-MVDOL serán administrados por el Banco Central de Bolivia o por una o varias entidades especializadas en Administración Delegada, de reconocida capacidad técnica y solvencia internacional, de acuerdo con las normas aprobadas por el Directorio del BCB.

Las comisiones que los Administradores Delegados cobren por la administración de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV, RAL-ME y RAL-MVDOL serán con cargo a los recursos de los propios Fondos. El Directorio del BCB incorporará en la "Tabla de Comisiones por Servicios del BCB", las comisiones que el BCB cobrará por la administración de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV, RAL-ME y RAL-MVDOL.

Artículo 24 (Exención de Comisión para Traspasos al Fondo RAL).

Las operaciones de traspaso de fondos entre las cuentas que mantienen las EIF en el BCB y el Fondo RAL, no estarán sujetas a comisión alguna.

Artículo 25 (Préstamos de Liquidez con Garantía del Fondo RAL).

Los recursos invertidos por cada participante en los Fondos RAL servirán como garantía de los créditos de liquidez que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

Primer tramo: La EIF podrá acceder por un plazo no mayor a siete días a un monto equivalente de hasta el 40% de la cuota parte de la EIF en el Fondo RAL, en recursos de libre disponibilidad, requeridos mediante solicitud al BCB por el medio que éste determine.

Segundo tramo: La EIF podrá acceder a un monto equivalente de hasta el 30% adicional en recursos de libre disponibilidad por un plazo no mayor a siete días, previa solicitud escrita o electrónica al BCB, fundamentando las razones que motivan este requerimiento.

Ninguna EIF podrá usar el segundo tramo por más de siete días continuos o diez discontinuos durante dos períodos seguidos de encaje requerido.

Al vencimiento de los préstamos otorgados tanto en el primer tramo como en el segundo, el BCB debitará automáticamente el monto prestado, sus intereses y recargos vinculados, de la cuenta corriente y de encaje o de la cuenta de encaje, según corresponda, que las EIF mantengan en el BCB. En caso de insuficiencia de fondos en la cuenta correspondiente, se liquidarán los aportes de títulos del Fondo RAL hasta el monto del capital e intereses que la entidad adeude al BCB.

Cuando el total requerido por el sistema de intermediación financiera no exceda el 7,5% del Fondo RAL-ME y Fondo RAL-MVDOL, el BCB utilizará sus propios recursos para abonar los requerimientos de recursos de libre disponibilidad. Si el requerimiento excediera dicho porcentaje, el BCB podrá obtener estos recursos del Fondo RAL o de otras fuentes según determine el Directorio del BCB.

Artículo 26 (Tasas de Interés de Préstamos de Liquidez).

El COMA determinará las tasas de interés que se aplicarán a los créditos de liquidez con garantía del Fondo RAL en el primer y segundo tramo.

Artículo 27 (Fondo RAL-ME Interno).

Cuando se observe un porcentaje superior al límite de 7,5% definido en el artículo 25 de este Reglamento, el Directorio del BCB mediante resolución expresa, podrá autorizar que una parte del Encaje Legal en Títulos por depósitos en ME y MVDOL pueda ser invertida transitoriamente en un nuevo fondo en el país, denominado Fondo RAL-ME Interno. Este fondo podrá constituirse con recursos que representen hasta un setenta por ciento (70%) del Fondo RAL-ME y Fondo RAL-MVDOL.

El Fondo RAL-ME Interno será administrado por el BCB. Los lineamientos y condiciones de inversión de los recursos del Fondo RAL-ME Interno serán determinados por el Directorio del BCB mediante Resolución expresa.

Artículo 28 (No Participación en el Fondo RAL).

En caso de que alguna EIF decidiera no participar en el Fondo RAL, en los términos mencionados en el artículo 21 y siguientes de este Reglamento, el saldo correspondiente a su Encaje Legal en Títulos será depositado en una cuenta denominada "Cuenta Encaje Legal

títulos restringido" en el BCB, sin devengar rendimientos ni costos para la mencionada entidad y no pudiendo ser utilizados los recursos de esta cuenta como garantía para operaciones de la EIF en el BCB. Esta cuenta estará sujeta a todas las condiciones de requerimiento y constitución de encaje estipuladas para el Encaje Legal en Títulos.

Artículo 29 (Disolución).

El Fondo RAL sólo podrá ser disuelto por el Directorio del BCB mediante Resolución expresa.

TÍTULO V
DEL FONDO PARA CRÉDITOS DESTINADOS AL SECTOR PRODUCTIVO Y A VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Artículo 30 (Constitución y propósito del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II).

El Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II (Fondo CPVIS II) está constituido con los recursos disponibles producto de las modificaciones a las tasas de Encaje Legal vigentes a partir del 30 de abril de 2018 y los aportes voluntarios posteriores.

Las EIF pueden hacer aportes voluntarios al Fondo CPVIS II hasta el 30 de noviembre de 2023, solamente con recursos en ME depositados en la cuenta del BCB en su Banco corresponsal en el exterior.

Las EIF pueden solicitar al BCB la devolución parcial o total de su participación en el Fondo CPVIS II que no esté garantizando créditos de liquidez en MN. En el caso que las EIF soliciten la devolución de los recursos que se encuentren garantizando préstamos de liquidez en MN, primero deben pagarlos.

La devolución de los aportes voluntarios realizados desde el 19 de febrero de 2019, hasta el 30 de noviembre de 2023, podrá ser realizada en las cuentas en el exterior de las EIF o en otra cuenta en el exterior que la EIF comunique al BCB, sin el cobro por parte del BCB de la Comisión por transferencia de fondos al exterior para el sistema financiero, establecida en la "Tabla de Comisiones por Servicios del BCB".

//20. R.D. N° 076/2022

Artículo 31 (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II).

Los recursos de cada participante en el Fondo CPVIS II servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

1. Las EIF podrán solicitar préstamos de liquidez del BCB en MN a una tasa de interés de 0%. Estos préstamos podrán ser solicitados hasta el 30 de noviembre de 2023.
2. El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPVIS II, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos de liquidez tendrán como plazo de vencimiento el 29 de diciembre de 2023. Estos préstamos podrán ser pagados anticipadamente.
3. El 29 de diciembre de 2023, el BCB devolverá en ME a las EIF su participación en el Fondo CPVIS II previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS II. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el Fondo CPVIS II al tipo de cambio de compra vigente.

   La devolución de los aportes voluntarios realizados desde el 19 de febrero de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2023, podrá ser realizada en las cuentas en el exterior de las EIF o en otra cuenta en el exterior que la EIF comunique al BCB, sin el cobro por parte del BCB de la Comisión por transferencia de fondos al exterior para el sistema financiero, establecida en la "Tabla de Comisiones por Servicios del BCB".

Artículo 32 (Constitución y propósito del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social III).

El Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social III (Fondo CPVIS III) está constituido con los recursos disponibles producto de las modificaciones a las tasas de Encaje Legal vigentes a partir del 8 de abril de 2019. Los recursos en este Fondo pueden ser utilizados por las EIF para garantizar préstamos de liquidez del BCB a las mismas EIF en MN.

//21. R.D. N° 076/2022

Artículo 33 (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social III).

Los recursos de cada participante en el Fondo CPVIS III servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

1) Las EIF podrán solicitar préstamos de liquidez del BCB en MN a una tasa de interés de 0%. Para el caso de los bancos, estos préstamos tendrán el propósito de incrementar su cartera de créditos destinada al sector productivo y a vivienda de interés social en MN. Adicionalmente, a partir del 8 de septiembre de 2020, los bancos pueden solicitar estos préstamos también para incrementar su cartera de créditos a las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC) e Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD). Estos préstamos podrán ser solicitados hasta el 3 de enero de 2023.

2) El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPVIS III, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos de liquidez tendrán como plazo de vencimiento el 31 de enero de 2023.

3) Con información al corte de cada fin de mes, se comparará el saldo de créditos destinados al sector productivo y a vivienda de interés social en MN de cada banco con relación al saldo del 31 de diciembre de 2018, proporcionado por la ASFI. Adicionalmente, con información al corte de cada fin de mes, se comparará el saldo de créditos destinados a las CAC e IFD en MN de cada banco con relación al saldo del 31 de agosto de 2020, proporcionado por la ASFI. Si el incremento sumando ambas diferencias es menor a los préstamos acumulados concedidos por el BCB, la diferencia pagará el interés de la tasa de reporto en MN de la fecha de evaluación (corte de cada fin de mes), desde dicha fecha hasta que la entidad haya subsanado esa diferencia.

4) Para efectos de la comparación señalada en el punto (3) anterior, los bancos con préstamos garantizados con el Fondo CPVIS III deben enviar al BCB una carta en carácter de declaración jurada con copia a la ASFI, con información de sus créditos al sector productivo, al de vivienda de interés social, a las CAC y a las IFD, a la fecha de corte de cada mes, hasta el 5to día hábil del siguiente mes.

5) En caso de que un banco requiera demostrar el cumplimiento del incremento de la cartera en otra fecha que no sea fin de mes para subsanar la diferencia señalada en el punto (3) debe enviar al BCB, en carácter de declaración jurada esta información en un plazo máximo de cinco días hábiles después del cumplimiento del incremento de la cartera.

6) En caso de que el banco con préstamos garantizados con el Fondo CPVIS III no remita las cartas citadas en los dos puntos anteriores en los plazos previstos, el BCB comunicará el incumplimiento a la ASFI para que esta autoridad aplique las multas o sanciones que correspondan.

7) Se entenderá como créditos destinados al sector productivo a las operaciones de crédito señaladas en el Artículo 1 de la Sección 2 del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros de la ASFI.

8) El 31 de enero de 2023, el BCB devolverá en ME a las EIF su participación en el Fondo CPVIS III previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS III. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el Fondo CPVIS III al tipo de cambio de compra vigente. Se podrá extender la vigencia de este Fondo en la medida que el BCB lo considere pertinente.

Artículo 34 (Derechos y Responsabilidades).

Las EIF participantes serán beneficiarias de todos los derechos y sujetas a las responsabilidades del Fondo CPVIS II y del Fondo CPVIS III.

TITULO VI
DEL FONDO PARA CRÉDITOS EN MN PARA LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES Y EL PAGO DE SERVICIOS DE ORIGEN NACIONAL

Artículo 35 (Constitución del Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el pago de Servicios de Origen Nacional).

//23. R.D. N° 076/2022

El Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el pago de Servicios de Origen Nacional (Fondo CAPROSEN) está constituido en moneda nacional (CAPROSEN-MN) con los recursos del Fondo CAPROSEN-MN y en moneda extranjera (CAPROSEN-ME) con los recursos del Fondo CAPROSEN-ME, que garantizaban préstamos de liquidez con el BCB vigentes al 20 de agosto de 2021.

Artículo 36 (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del Fondo CAPROSEN).

Los préstamos de liquidez en MN del BCB a las EIF con garantía de sus recursos en el Fondo CAPROSEN otorgados con anterioridad a la fecha de aprobación del presente Reglamento, mantendrán sus condiciones establecidas. Los préstamos de liquidez tendrán como plazo de vencimiento el 30 de diciembre de 2022. Estos préstamos podrán ser pagados anticipadamente.

Los créditos en MN que las EIF concedan a sus clientes para la adquisición de productos nacionales y el pago de servicios de origen nacional, otorgados con los recursos provenientes de los préstamos de liquidez señalados en el párrafo anterior, deberán tener como plazo al menos un año y a una tasa de interés no mayor al 3% anual.

Con información al corte de cada fin de mes, se comparará el saldo de créditos en MN para la adquisición de productos nacionales y el pago de servicios de origen nacional de cada entidad con relación al saldo al 30 de junio de 2020 proporcionado por la ASFI. Si este incremento es menor a los préstamos acumulados concedidos por el BCB, la diferencia pagará el interés de la tasa de reporto en MN de la fecha de evaluación (corte de cada fin de mes) más 50 puntos básicos, desde dicha fecha hasta que la EIF haya subsanado esa diferencia.

Para efectos de la comparación señalada en el párrafo anterior, las EIF con préstamos garantizados con el Fondo CAPROSEN deben enviar al BCB una carta en carácter de Declaración Jurada con copia a la ASFI con información de los créditos otorgados para la adquisición de productos nacionales y el pago de servicios de origen nacional, a la fecha de corte de cada mes, hasta el 5to día hábil del siguiente mes.

El 30 de diciembre de 2022, el BCB devolverá en MN y ME a las EIF su participación en el Fondo CAPROSEN-MN y Fondo CAPROSEN-ME, respectivamente; previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía de estos fondos. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el

Fondo CAPROSEN-MN y, en caso de insuficiencia de este fondo compensará el saldo con el Fondo CAPROSEN-ME al tipo de cambio de compra vigente.

Artículo 37 (Derechos y Responsabilidades).

Las EIF participantes serán beneficiarias de todos los derechos y sujetas a las responsabilidades del Fondo CAPROSEN.

TITULO VII
DEL FONDO DE INCENTIVO PARA EL USO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y RENOVABLE (FIUSEER)

Artículo 38 (Constitución del Fondo de Incentivo para el Uso de Energía Eléctrica y Renovable).

El Fondo de Incentivo para el Uso de Energía Eléctrica y Renovable (FIUSEER) está constituido en el BCB, en moneda nacional (FIUSEER-MN) con los recursos del Fondo CAPROSEN-MN y en moneda extranjera (FIUSEER-ME) con los recursos del Fondo CAPROSEN-ME que no garantizaban préstamos de liquidez con el BCB al 30 de septiembre de 2021.

Artículo 39 (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del FIUSEER).

Los recursos de cada participante en el FIUSEER servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

a) Los préstamos de liquidez del BCB a las EIF, garantizados con los recursos de cada entidad en el FIUSEER, tendrán una tasa de interés de 0% y podrán ser solicitados hasta el 30 de noviembre de 2023. Los préstamos de liquidez deberán ser utilizados por las EIF para dar créditos en MN de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 4539 de 7 de julio de 2021.

b) El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el FIUSEER-MN, más el FIUSEER-ME equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos de liquidez tendrán como plazo de vencimiento el 29 de diciembre de 2023.

c) Los créditos en MN que las EIF concedan a sus clientes deberán tener como plazo al menos un año y demás condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 4539 de 7 de julio de 2021.

d) Los saldos, a cada fin de mes, de los créditos en MN que las EIF concedan a sus clientes se compararán con el saldo al 31 de julio de 2021 proporcionado por la ASFI. Si el incremento reportado es menor a los préstamos acumulados concedidos por el BCB, la diferencia pagará el interés de la tasa de reporto en MN de la fecha de evaluación (corte de cada fin de mes) más 50 puntos básicos, desde dicha fecha hasta la próxima medición que realice el BCB.

e) Para efectos de la comparación señalada en el inciso (d) anterior, las EIF con préstamos garantizados con el FIUSEER-MN deben enviar al BCB una carta en carácter de Declaración Jurada con copia a la ASFI con la información de los créditos otorgados en el marco del FIUSEER, hasta el 5to día hábil del siguiente mes. La información incluida no debe considerar los créditos reportados en otras declaraciones juradas (Fondos CPVIS III, CAPROSEN y CPRO).

f) En caso de que el banco con préstamos garantizados con el FIUSEER no remita la carta citada en el punto anterior en el plazo previsto, el BCB comunicará el incumplimiento a la ASFI para que esta autoridad aplique las multas o sanciones que correspondan.

g) El 29 de diciembre de 2023, el BCB devolverá en MN y ME a las EIF su participación en el FIUSEER-MN y FIUSEER-ME, respectivamente; previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía de estos fondos. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el FIUSEER-MN y, en caso de insuficiencia de este fondo compensará el saldo con el FIUSEER-ME al tipo de cambio de compra vigente.

h) Se podrá extender la vigencia del FIUSEER en la medida que el BCB lo considere pertinente.

Artículo 40 (Derechos y Responsabilidades).

Las EIF participantes serán beneficiarias de todos los derechos y sujetas a las responsabilidades del FIUSEER.

TÍTULO VIII
DEL FONDO PARA CRÉDITOS DESTINADOS AL SECTOR PRODUCTIVO (CPRO)

//26. R.D. N° 076/2022

Artículo 41.- (Constitución del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo).

El Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo (Fondo CPRO) está constituido en el BCB, en moneda nacional (Fondo CPRO-MN) con los recursos disponibles producto de la modificación de la tasa de Encaje Legal en Títulos en MN-MNUFV vigente a partir de fecha 10 de enero de 2022 y, en moneda extranjera (Fondo CPRO-ME) con los recursos disponibles producto de la modificación de la tasa de Encaje Legal en Títulos en ME-MVDOL vigente a partir de fecha 10 de enero de 2022; además de los aportes voluntarios de las EIF en ME y depositados en la cuenta del BCB en su Banco corresponsal en el exterior, realizados a partir del 18 de enero hasta el 30 de diciembre de 2022. La vigencia de este fondo será hasta el 31 de marzo de 2025. Los recursos de cada EIF en el fondo serán devueltos por el BCB al vencimiento del fondo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 42.

Artículo 42 (Préstamos en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo).

Los recursos de cada participante en el Fondo CPRO servirán como garantía de los préstamos en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

1. Las EIF podrán solicitar préstamos en MN del BCB a una tasa de interés de 0%. Estos préstamos tendrán el siguiente propósito según tipo de entidad:

    a. Para el caso de los bancos, los préstamos garantizados con el Fondo CPRO tendrán el propósito de incrementar su cartera de créditos en MN destinada al sector productivo.
    b. Para el caso de las EFV, los préstamos garantizados con el Fondo CPRO tendrán el propósito de incrementar su cartera de vivienda de interés social.
    c. Para el caso de las CAC y las IFD, los préstamos garantizados con el Fondo CPRO deberán destinarse a su cartera de créditos en MN, con una participación del sector productivo no menor al 50%.

2. Los préstamos podrán ser solicitados hasta el 30 de diciembre de 2022. La extensión del período de solicitud de préstamos será revisada anualmente por el BCB.
3. El monto máximo de los préstamos acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPRO, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos tendrán como plazo de vencimiento el 31 de marzo de 2025.

4. Mensualmente el BCB comparará el monto de los préstamos otorgados a cada EIF con garantía de su participación en el Fondo CPRO, con el incremento del saldo de los créditos desembolsados por dichas entidades en MN con respecto al 31 de diciembre de 2021, según lo establecido en el numeral 1 del presente artículo. Si el incremento es menor a los préstamos acumulados concedidos por el BCB, la diferencia pagará la tasa de interés de reporto en MN vigente en la fecha de evaluación de cada fin de mes, desde dicha fecha hasta que la entidad haya subsanado esa diferencia.
5. Para efectos de la comparación señalada en el numeral 4 del presente artículo, las EIF con préstamos garantizados con el Fondo CPRO deben enviar al BCB una carta con carácter de declaración jurada con información de sus créditos con copia a la ASFI, según lo establecido en el numeral 1 del presente artículo. El corte se realizará cada fin de mes, hasta el quinto día hábil del siguiente mes. La información incluida no debe considerar los créditos reportados en otras declaraciones juradas (Fondos CPVIS III, CAPROSEN y FIUSEER).
6. En caso de que una EIF requiera demostrar el cumplimiento del incremento de la cartera en otra fecha que no sea fin de mes para subsanar la diferencia señalada en el numeral 4 del presente artículo, debe enviar al BCB esta información, con carácter de declaración jurada, en un plazo máximo de cinco días hábiles después del cumplimiento del incremento de la cartera.
7. En caso de que la EIF con préstamos garantizados con el Fondo CPRO no remita las cartas citadas en los numerales anteriores en los plazos previstos, el BCB comunicará el incumplimiento a la ASFI para que esta autoridad aplique las multas o sanciones que correspondan.
8. Se entenderá como créditos destinados al sector productivo a las operaciones de crédito establecidas en el numeral 7 del artículo 33 del presente Reglamento.
9. El 31 de marzo de 2025, el BCB devolverá a las EIF, en MN y en ME, respectivamente, su participación en el Fondo CPRO-MN y Fondo CPRO-ME, previa cancelación de sus préstamos en MN con garantía del fondo. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el Fondo CPRO-MN y, en caso de insuficiencia de este fondo compensará el saldo con el Fondo CPRO-ME al tipo de cambio de compra vigente. La devolución de los aportes voluntarios, a solicitud de las EIF, podrá ser realizada en las cuentas en el exterior de las EIF o en otra cuenta en el exterior que la EIF comunique al BCB, sin el cobro por parte del BCB de la Comisión por transferencia de fondos al

exterior para el sistema financiero, establecida en la "Tabla de Comisiones por Servicios del BCB".

10. Se podrá extender la vigencia del Fondo CPRO en la medida que el BCB considere pertinente.

Artículo 43 (Derechos y Responsabilidades).

Las EIF participantes serán beneficiarias de todos los derechos y sujetas a las responsabilidades del Fondo CPRO.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

(Encaje Legal Extraordinario).

Las EIF que, a partir del 1 de abril de 2020, hubieran generado una Nueva Cartera Bruta al sector privado no financiero, a las IFD y a las CAC (NCB) inferior a los fondos excepcionales (FE) recibidos mediante la emisión de DPF en marzo de 2020, deberán mantener un Encaje Legal Extraordinario (ELE) en efectivo de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Las EIF deberán enviar al BCB una carta en carácter de declaración jurada con información del saldo de la NCB al cierre de cada mes, hasta el quinto día hábil del siguiente mes.
2. Con información proporcionada en el numeral 1 de la presente disposición, el BCB realizará el cálculo del ELE mensualmente.
3. Para que el crédito bruto a las IFD y a las CAC pueda ser computado en la NCB de las EIF deberá ser destinado a préstamos por las IFD y CAC.
4. El ELE será el 100% de la diferencia entre los FE y la NCB.
5. El ELE se registrará en una cuenta restringida en el BCB y no será remunerado.

Las EIF que incrementen su NCB en al menos el 100% de los FE quedarán exentas del ELE; caso contrario, el ELE se mantendrá por la diferencia hasta que dicha condición se cumpla.